



Bogotá D.C., Primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Acción de tutela
Radicación	11001-33-43-060-2021-00227-00
Accionante	Diego Andrés García Cedeño
Accionados	Comisión Nacional del Servicio Civil Universidad Sergio Arboleda
Tema	Admite tutela – Niega solicitud medida provisional

1. ANTECEDENTES

El ciudadano DIEGO ANDRÉS GARCÍA CEDEÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.549.657, quien actúa en nombre propio y en ejercicio de la acción de tutela, presenta demanda contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Sergio Arboleda, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativa, trabajo, la igualdad, Mínimo Vital Móvil y Legítima en armonía con el principio de legítima confianza.

Así mismo, solicita como medida provisional, se ordene a la suspensión de la convocatoria No. 1338 de 2019, Territorial 2019 II.

2. CONSIDERACIONES

Se resuelve acerca de la admisibilidad de la solicitud de tutela y de la medida provisional.

2.1 DE LA ADMISIÓN DE LA TUTELA

Revisada la solicitud de tutela, se observa que cumple con los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, por lo que se dispondrá su admisión.

2.2 DE LA MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental "*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*" y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad dispone:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para



proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Al momento de sustentar la solicitud de tutela, se indica en los hechos que el accionante se inscribió en la convocatoria No. 1338 de 2019, para concursar al cargo de Profesional Universitario Grado 01 Código 219 No. Opec: 79251 de la Alcaldía de Zipaquirá.

El 17 de junio de 2021, las accionadas publicaron los resultados de las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, evidenciando el accionante que obtuvo un puntaje de 62.50, es decir, que no logró alcanzar el puntaje requerido para continuar en el proceso de selección.

Por ello, el 7 de julio de 2021, presentó reclamación al considerar que muchas de las preguntas no tenían relación con el cargo de acuerdo con el Manual Específico de Funciones de la Opec: 79251, ni con el eje temático proporcionado, y la Guía de Orientación del Aspirante, y a su vez que la modalidad de las preguntas no estaba conforme a lo señalado en la convocatoria

Agrega que la reclamación fue resuelta de manera negativa, por ello presenta acción de tutela y solicita como medida provisional la suspensión del concurso.

De acuerdo con las pruebas aportadas a la solicitud de tutela, esto es, la reclamación del 7 de julio de 2021, realizada por el accionante a la CNSC y a la Universidad Sergio Arboleda, dada su inconformidad con el resultado de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, así como la respuesta a dicha reclamación emitida el 30 de julio de 2021, las cuales fueron aportadas de manera incompleta, se tiene acreditado que el accionante ya agotó los recursos, de manera que su situación dentro del concurso ya se encuentra definida, además no explica el eminente peligro o perjuicio.

No aporta algún medio de prueba tendiente a demostrar la vulneración actual de alguno de sus derechos fundamentales o la inminencia de la vulneración, de forma que pueda proceder medida provisional de protección en el trámite de la acción de tutela.

Además, de prosperar la medida, se desconocería la situación de quienes en igualdad de condiciones superaron dicha prueba y tienen el derecho a continuar en las siguientes etapas del concurso.

Así las cosas, conforme a lo indicado por el accionante en la solicitud de la medida provisional y a los hechos de la solicitud de tutela, así como las pruebas aportadas, se establece que no se configura una situación de peligro o riesgo respecto de la situación planteada por el accionante, que conlleve a que la autoridad judicial deba adoptar medidas inmediatas para la protección urgente de los derechos fundamentales a los que alude la parte actora.



Por ello, se hace necesario contar con medios de prueba que permitan tener la certeza acerca de la existencia de las circunstancias fácticas que indica la parte actora que configuran la vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia se negará la medida provisional solicitada por la parte actora.

2.3 DE LA VINCULACIÓN

Dado el interés que le puede asistir a Todos los Integrantes y/o Aspirantes dentro de la Convocatoria 1338 DE 2019 – Territorial 2019 II, en el resultado de la presente acción de constitucional se ordenará su vinculación a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Nacional.

Así mismo se ordenará la publicación de la admisión de la presente acción.

3. PRUEBAS

Serán tenidos como medios de prueba los aportados con la solicitud de tutela.

Además, dentro del término de dos días contados a partir de la notificación de esta providencia, las accionadas deberán suministrar copia de los siguientes documentos:

- Copia del Anexo Técnico de la Convocatoria 1338 de 2019, Alcaldía de Zipaquirá, el manual específico de funciones de la Opec: 79251 y de la guía de orientación del aspirante.
- Copia del cuadernillo de pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada por el accionante.
- Copia de la respuesta emitida al accionante y mediante la cual se resuelve la reclamación efectuada respecto de la Prueba sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales.

Deberán igualmente certificar lo siguiente:

- Cuáles criterios se tuvieron en cuenta a la hora de calificar la Prueba sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales presentada por el accionante.
- Cuáles fueron los criterios de pertinencia, congruencia y especificidad que se tuvieron en cuenta al momento de plantear cada una de las preguntas de la prueba respecto del cargo al cual aspira el accionante.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la solicitud de tutela presentada por el ciudadano DIEGO ANDRÉS GARCÍA CEDEÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.549.657, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente al señor presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, o quien haga sus veces y al rector de la Universidad Sergio Arboleda, el Dr. RODRIGO NOGUERA LABORDE, o quien haga sus veces.

TERCERO: Fijar el término de dos (2) días, para que las autoridades accionadas rinda el informe del que trata el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, respecto de los hechos que motivan la solicitud de tutela.



CUARTO: VINCULAR a la presente acción por intermedio de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a Todos los Integrantes y/o Aspirantes dentro de la Convocatoria 1338 DE 2019 – Territorial 2019 II, adelantada por la Comisión Nacional Del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda.

QUINTO: Para la notificación a todos los integrantes y/o aspirantes dentro de la Convocatoria No. 1338 de 2019 – Territorial 2019 II, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, para que en el término de UN (1) DÍA, contado a partir de la notificación del presente proveído, notifiquen el presente auto a todos los integrantes y/o aspirantes dentro de la Convocatoria No. 1338 de 2019 Territorial 2019 II.

SEXTO: Ordenar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil y a la Universidad Sergio Arboleda, publicar de manera inmediata en sus páginas oficiales web, el contenido del presente auto.

SÉPTIMO: Tener como prueba los documentos anexados junto con la solicitud en medio digital.

OCTAVO: Se fija el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que las accionadas suministren copia de los siguientes documentos:

- Copia del Anexo Técnico de la Convocatoria 1338 de 2019, Alcaldía de Zipaquirá, el manual específico de funciones de la Opec: 79251 y de la guía de orientación del aspirante.
- Copia del cuadernillo de pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada por el accionante.
- Copia de la respuesta emitida al accionante y mediante la cual se resuelve la reclamación efectuada respecto de la Prueba sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales.

Deberán igualmente certificar lo siguiente:

- Cuáles criterios se tuvieron en cuenta a la hora de calificar la Prueba sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales presentada por el accionante.
- Cuáles fueron los criterios de pertinencia, congruencia y especificidad que se tuvieron en cuenta al momento de plantear cada una de las preguntas de la prueba respecto del cargo al cual aspira el accionante.

NOVENO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

DÉCIMO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de



los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
60
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e86739c788a47e34b1604d97fc1abe84177f4cc7371d18bd2d85ccfeb2453ca
Documento generado en 01/09/2021 10:59:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>